

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 20
Rad. 76-520-40-03-002-2024-00012-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por los accionantes, **contra la sentencia N° 005 del 26 de enero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JHON EDWAR SOTELO** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 14.699.803**, y la señora **DIANA YURLEY RESTREPO ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.913.161**, en nombre propio, y en representación de los menores **K.S.C.R. T.I. 1.108.335.425**, y **D.I.C.R. T.I. 1.108.337.124** (se abrevian sus nombres para salvaguardar su intimidad²), contra la señora **CLAUDIA LILIANA SERRANO AGUDELO**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE "CVC"**, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** Asunto al cual fueron vinculados la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"** y la **PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

¹ Ítem 018 Expediente Digital

² Acorde a lo señalado por la Corte Constitucional en tratándose de menores de edad

Se solicita el amparo del derecho fundamental a la **intimidad personal y familiar, la educación, especial protección de los niños, niñas y adolescentes.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los accionantes manifestaron que, son inquilinos de la señora Claudia Liliana Serrano, desde el 01/11/2022, residentes en la carrera 8 No. 42-03, piso 2 del barrio Urbanización Campestre, donde cuentan con vigilancia privada. Refiere que la señora antes mencionada habita en el tercero del mismo edificio, y ha instalado cerca de 05 cámaras en postes de energía eléctrica de Celsia en dos de las esquinas de la vecindad, no saben con el consentimiento de quien, cámaras que enfocan directamente a su vivienda, lugar donde habitan menores de edad, las cuales vulneran su intimidad personal y familiar.

Indica que, además instaló un cúmulo de antenas muy grandes en la terraza de la vivienda, no saben si con licencia de Planeación Municipal o la autoridad ambiental CVC, situación que los tienen preocupados porque los niños están sufriendo frecuentemente de dolores de cabeza severos y migrañas, además de interrumpir la señal del internet permanentemente en la vivienda, impidiendo a los niños realizar sus actividades académicas como tareas y talleres e investigación perjudicando su formación académica y su derecho a la educación en condiciones de calidad.

Expresa que la señora accionada es una persona que permanece encerrada y solo se puede comunicar con ella cuando sale muy temprano para irse a algún lugar y por mensajes de texto de diferentes números de teléfonos, que no tienen otro medio de defensa idóneo y eficaz para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene a la señora Claudia Liliana Serrano, retirar las cámaras de seguridad invasivas instaladas en postes públicos de energía de Celsia de la Urbanización Campestre de Palmira, que enfocan a su vivienda, se ordene a las accionadas CVC, Secretaría de Planeación Municipal de Palmira, Agencia Nacional del Espectro y Celsia, verificar estado de licencias y/o permisos para instalación de cámaras y antenas de comunicaciones.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS:

A ítem **007 del proceso electrónico la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, indicó que, al efectuar el análisis de la presente acción de tutela, observaron que en

ninguno de sus apartes de los hechos y pretensiones, se menciona, que sea la entidad Personería Municipal de Palmira, que le esté violando derecho constitucional y fundamental alguno a los accionantes, por la instalación de unas cámaras de seguridad, ubicadas en el sector Conjunto Residencial Urbanización Campestre de esta ciudad, por parte de la accionada, y solicita su desvinculación.

En el ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE "CVC", manifestó que, respecto de la instalación de cámaras de video vigilancia o de seguridad, dicha potestad se encuentra exclusivamente en cabeza de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad encargada de autorizar las instalaciones de este tipo de aparatos electrónicos. Que según lo establecido en el Decreto 1070 de 2015, ésta actividad no se encuentra enmarcada en las mencionadas por el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo que no se requiere Licencia Ambiental por parte de la CVC para instalación de antenas, por eso solicita su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

A ítem **009 del proceso electrónico la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF",** indicó que, consultado el SIM de esa institución, en donde se registra solicitudes y/o peticiones de usuarios, realizaron la búsqueda con nombres y número de identificación de los accionantes, no se verifica solicitud de intervención alguna ante la entidad ICBF, por lo que carecen de competencia para adelantar actuación en su favor.

Expresa que, si se tiene en cuenta que lo pretendido es retirar las cámaras de seguridad invasivas instaladas en postes públicos de energía de Celsia de la Urbanización Campestre de Palmira, que enfocan directamente la vivienda que habitan los accionantes, situaciones ajenas a la misión de la entidad ICBF no corresponde adelantar las actuaciones reclamadas por los accionantes, adema no es competencia para tomar decisiones algunas en favor de los accionados corresponde a las partes accionadas pronunciarse, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, y sean desvinculados.

A ítem 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., expuso que, verificado sus archivos se determinó que los propietarios de las cámaras de seguridad ubicadas en la carrera 8 No.42-03 Piso 2 del barrio Urbanización Campestre, no han realizado ningún tipo de solicitud de uso de la portería para la instalación de estos equipos, no se encontró solicitud en la que alguno de los interesados haya reportado a Celsia sobre la instalación de las cámaras en los postes de propiedad de Celsia.

Indica que, la acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto los hechos u omisiones que pueden implicar la violación del derecho fundamental invocado por los tutelantes no se han generado, ni producido por esa entidad, por tanto no existe nexo de causalidad entre la situación fáctica que se considera atentatoria, la actuación que genera la violación al derecho a la intimidad, el sujeto que la desarrolla y la entidad demandada, por lo que se torna improcedente la acción de tutela, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva.

A ítem 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), quien procede a hacer un análisis de cada uno de los hechos, e indican que funcionarios de esa entidad realizaron un inspección ocular, a la vivienda de los accionantes, y expresan que la Urbanización Campestre, no es un conjunto cerrado, se trata de una vivienda multifamiliar donde según la inspección ocular que realizaron, se evidenció la existencia de 6 cámaras, distribuidas así: 4 cámaras en dos postes de energía y 2 cámaras en la reja que conlleva el cerramiento del antejardín.

Afirma que, se evidencia una infraestructura de telecomunicaciones, pero no se puede definir qué tipo de antenas se encuentran instaladas en la infraestructura, que revisado su archivo no encontraron ningún tipo de autorización expedido por esa dependencia, razón por la cual enviarán un informe a la Secretaria de Gobierno, para que de acuerdo a sus competencias, realicen la inspección, vigilancia y control a la instalación de la infraestructura, soliciten los respectivos permisos y si hay lugar se inicien el respectivo proceso sancionatorio.

Concluye expresando que, la tutela será procedente cuando no exista otro medio idóneo para defender los derechos que según los accionantes se la han agredido o, aun existiendo otros medios, la tutela sea utiliza como mecanismo transitorio para evita un perjuicio irremediable, y solicita su desvinculación.

A ítem 016 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la señora CLAUDIA LILIANA SERRANO AGUDELO, quien procede da por cierta la relación arrendadora – arrendatario, también es cierto que existe vigilancia, no es cierto las 24 horas con ronderos. Dijo ser parcialmente cierto, en cuanto a las cámaras, de lo que sí no es cierto, es que dichas cámaras, hayan sido instaladas para vulnerar la intimidad de menores de edad, ni mucho menos para vulnerar la intimidad personal y familiar de nadie, las mismas son exclusivamente para seguridad del inmueble de su propiedad.

Al tercer hecho, es parcialmente cierto, pero jamás con la intención expresada por los accionantes, los cuales deben probar tal situación, Al cuarto hecho, no es cierto, por cuanto, es empresaria - directora de la Empresa Cable Enlace S.A.S., con licencia TIC No. RTIC 92002121 del Ministerio de Telecomunicaciones, y sale a laborar muy temprano a la Empresa, es más de ser así eso haría parte de su intimidad.

Al quinto hecho, no es cierto, eso suena a queja injustificada y a chisme, para justificar el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento en la fecha pactada, al sexto hecho, no le consta, denota de paso que todo lo planteado en esta acción de tutela, no vulnera ninguno de los derechos fundamentales esgrimidos por los accionantes, más bien ve que lo que se expresa es una queja, que debe ventilarse de ser así, en otra instancia.

Concluye expresando que, considera que los hechos aquí planteados por los accionantes, en su mayoría son muy subjetivos, no muy claros, ni concretos, alejados de lo que realmente acontece y que deslegitima la demanda presentada.

A ítem 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MUNICIPIO DE PALMIRA (V.), manifestó que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, antes de estudiar de fondo la solicitud de amparo y resolver los problemas jurídicos planteados, el juez constitucional debe cerciorarse de verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de toda acción de tutela, los cuales son: legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad, sin que se cumpla en este caso con dichos presupuestos.

Indica que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela, por lo que se hace necesario, declarar la improcedencia del presente acto, y exhortar a los involucrados a hacer uso del trámite ordinario de ley, al que están forzados a agotar y no pretender saltarse el ritual establecido por la norma, haciendo uso indebido de una acción constitucional de naturaleza subsidiaria.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, se desestimen cada una de las pretensiones del actor, y se exhorto al interesado a hacer uso del mecanismo ordinario que brinda la Ley 1801 de 2016 y formalice ante la inspección urbana de policía una querella, para que conforme el trámite ordinario allí ordenado, se resuelva su asunto.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 18 expediente electrónico)**, en su fallo decidió declarar improcedente la acción de tutela presentada, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de subsidiariedad, en el sentido que los actores cuentan con otros mecanismos judiciales y/o administrativos de defensa.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 025 del expediente de primera instancia**, los accionantes **JHON EDWAR SOTELO, DIANA YURLEY RESTREPO ARANGO**, presentaron escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, y se ordene a la señora Claudia Liliana Serrano, retirar las cámaras de seguridad invasivas instaladas en postes públicos de energía de Celsia de la Urbanización Campestre de Palmira, que enfocan a su vivienda, se ordene a las accionadas CVC, Secretaría de Planeación Municipal de Palmira, Minambiente, Agencia Nacional del Espectro y Celsia, verificar estado de licencias y/o permisos para instalación de cámaras y antenas de comunicaciones.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JHON EDWAR SOTELO**, y la señora **DIANA YURLEY RESTREPO ARANGO**, dado que aquellos resulta ser los titulares de los derechos fundamentales invocados a saber: **intimidad personal y familiar, la educación, especial protección de los niños, niñas y adolescentes**, por ende se encuentran legitimados para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo están la señora **CLAUDIA LILIANA SERRANO AGUDELO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE "CVC", SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, como quiera que son las destinatarias de la solicitud, y de quienes se afirma no han dado el respectivo trámite, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de los accionantes y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por los impugnantes? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. Debe tenerse en cuenta que en acogimiento al precedente jurisprudencial se debe tener en cuenta cómo en tratándose de acciones de tutela no debe mucho tiempo entre la ocurrencia de los hechos que se dicen lesivos y la presentación de esta acción, toda vez que se involucra derechos fundamentales. Situación que en este caso permite decir que estamos antes hechos actuales los cuales son del año del 2024, por tanto, el principio en mención se da por satisfecho.

3. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa, no obstante atendiendo a cada caso se debe valorar las particulares circunstancias, más si involucran la afectación de los derechos prevalentes de los menores y de la familia.

Así las cosas, con relación al tema propuesto encontramos que en principio según el precedente constitucional la tutela no fue prevista para solucionar este tipo de asuntos, dado el carácter residual de la tutela y la existencia de otro mecanismo judicial. No

obstante, ello no ha sido una posición extrema, sino que la misma Corte³ ha tenido a bien precisar la posibilidad de intervenir mediante la presente acción, al señalar su sentencia T-024 de 2019:

“La Corte Constitucional, en sentencia SU-442 de 2016, indico que la solicitud de amparo es procedente si se emplea cuando i) el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; o ii) existen otros medios de defensa judicial, pero es necesaria la tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; o iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En esa medida, destaco que es competencia del juez constitucional examinar cual es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección, para lo cual, se debe verificar si “los otros medios de defensa proveen un remedio integral y si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable”

Bajo ese examen que se debe hacer para determinar la subsidiariedad, se tiene en cuenta como de igual manera, nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado Social de Derecho, incluido su preámbulo, su artículo 5 debe adoptar la legislación necesaria para protegerla familia y dentro de ésta en particular a los menores de edad que hagan parte de la misma.

Cabe recordar que al tenor del **precedente constitucional** la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁴ y el cumplimiento a las normas previstas en la **Convención sobre los derechos del Niño**, artículo 3⁵ que dice:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño
.....”

4. En este expediente se refiere la afectación del **derecho a la intimidad individual y familiar** previstos en los **artículo 15** de la Constitución Política dispone que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar así:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a

³ Sentencia C-132 de 2018 MP. Alberto Rojas Ríos

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006

⁵ Vigente en Colombia desde el 22 de enero de 1991 según la ley 12 de 1991

conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Bien jurídico que también se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) de 1969, conocida también como Pacto de San José, aplicable conforme al artículo 93 constitucional, regla 11 cuyo texto impone:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. A”.

Sobre particular cabe añadir que con relación a dicho derecho reglamentado mediante la ley 1581 de 2012, y por motivo del buen uso y del abuso que se ha hecho de los medios tecnológicos, de los medios de comunicación, se ha dado lugar a diversos pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, unos favorables, otro negativos o modificados acorde a los fundamentos que esa corporación ha tenido en cuenta. Así abe traer a cita la sentencia **T-280 de 2022 M.P. José Fernando Reyes Cuartas** a través de la cual se rememora otras decisiones y sus fundamentos.

De manera pertinente, se plantea que se debe tener en cuenta la reglamentación legal prevista en la cita ley 1581 y sus restricciones por manera si bien resulta viable que por razones de seguridad, dentro del marco que la norma prevé se haga uso de las cámaras de vigilancia, ello no puede hacer a voluntad, sino con sujeción a la ley, con apego a lo previsto en algunos principios normativos, retomados en la precitada T-280 de 2022 y obrantes en el artículo 4 de la ley 1581 de 2012:

“**Artículo 4º.** Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) **Principio de legalidad:** en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;

b) **Principio de finalidad:** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) **Principio de libertad:** El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;... ”

Con aplicación de dichas normas y previa lectura de dicha sentencia T-280 resulta que si bien puede ser valido que se quiera hacer uso del aludido medio de vigilancia, ello no puede usarse a voluntad, sino con el cumplimiento de los principios legales, lo cual incluye el deber de informar a la personas posiblemente afectadas, a cerca de lo que se va a hacer, de la base de datos, se le debe pedir permiso, o se debe contar con el permiso de una autoridad administrativa competente o autoridad judicial y se debe valorar si se trata de un sitio privado, semiprivado, público. Igualmente se debe abstener de afectar injustificadamente los derechos ajenos, en particular de los menores como se desprende del artículo 7, so pena de eventualmente vulnerar el derecho a la intimidad, aspecto sobre el cual señaló la citada Corporación judicial (**Sentencia T-280 de 2022**):

“42. Esa primera dimensión del derecho a la intimidad se vulnera cuando ocurren algunas de las siguientes conductas: i) **la intromisión material en los aspectos de la vida que la persona se ha reservado con independencia de que lo encontrado sea publicado;** ii) la divulgación de hechos privados, es decir, de información verídica, pero no susceptible de ser divulgada y iii) la presentación falsa de aparentes hechos íntimos que no corresponden a la realidad. De manera que la jurisprudencia constitucional ha incorporado tres de los cuatro criterios previamente mencionados: *intrusión, hechos privados e iluminación falsa*^[60].

43. La jurisprudencia constitucional también se ha referido a una dimensión **relacional** o de proyección social del derecho a la intimidad. **Este segundo contenido: “supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”**^[61]. Eso significa que el derecho a la intimidad les permite a las personas manejar su propia existencia como lo consideren y con el mínimo de injerencias exteriores.

44. La Corte ha considerado que el derecho a la intimidad se presenta en distintos grados o entornos (personal, familiar y social^[62]). Por lo tanto, la Corte ha distinguido varios ámbitos que cuentan con un amparo reforzado. En el nivel de mayor protección se encuentra la esfera más íntima que corresponde a los pensamientos o sentimientos más personales que el individuo solo expresa a través de medios muy confidenciales (i.e. cartas o diarios estrictamente privados). Dentro de este contorno, la garantía de la intimidad es casi absoluta porque solo las situaciones o intereses excepcionalmente importantes justifican una intromisión.

45. **En el segundo nivel se encuentra la esfera privada en sentido amplio. Esta corresponde a la vida en ambientes usualmente considerados reservados (i.e. el domicilio o el espacio familiar).** Allí también hay una intensa protección constitucional, pero con mayores posibilidades de injerencia ajena legítima. El tercer nivel corresponde a la esfera social. Esta es relativa a las características propias de una persona en sus relaciones de trabajo o más públicas. En este espacio, la protección constitucional a la intimidad es mucho menor

pero no inexistente.

46. En las Sentencias C-602 de 2016, T-574 de 2017 y C-094 de 2020 se sintetizaron las diferentes posiciones y relaciones que se pueden adscribir al derecho a la intimidad. Por una parte, ese derecho le confiere a su titular una **facultad**. Esta le permite oponerse (cuando no existe justificación suficiente) a: la intromisión en la órbita que se ha reservado para sí o su familia y la divulgación de los hechos privados o resistir a las restricciones a su libertad para tomar las decisiones sobre los asuntos que solo le conciernen a la persona.

47. En segundo lugar, del derecho a la intimidad se deriva una **prohibición** o un deber de abstención tanto para las autoridades como para los particulares. Unas y otros se deben abstener de ejecutar actos que impliquen: la intromisión injustificada en dicha órbita; la divulgación de los hechos privados o la restricción injustificada de la libertad de elegir sobre asuntos que solo le conciernen a la persona o a su familia. En tercer lugar, el derecho a la intimidad les impone a las autoridades el deber positivo u **obligación** de adoptar todas las medidas normativas, judiciales y administrativas para asegurar el respeto de las diferentes dimensiones del derecho^[63].

48. Desde luego, el derecho a la intimidad puede ser objeto de limitaciones si estas se encuentran debidamente justificadas. Cuando exista autorización del titular o una orden proferida por una autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, los terceros pueden conocer asuntos que, en principio, estarían comprendidos por su ámbito de protección^[64]. En otras palabras, el derecho a la intimidad puede ser: "susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente"^[65]. (negrillas del juzgado parcialmente)

5. Del caso en concreto. En orden a valorar la situación fáctica enunciada por las partes, cabe aclarar desde ya que el barrio o urbanización (en el cual se ubica el inmueble en el cual habitan los accionantes y sus menores hijos, mismo que se dice le pertenece a la señora Serrano Agudelo), **no es un conjunto cerrado habitacional**, así se haya allegado un certificado emanado de una administración como anexo visto a **ítem 16, fl 7**, más bien ese documento da certeza del acto contrario al interés público en que están incurriendo.

Lo anterior por cuanto como bien se sabe a título de hecho notorio, sumado a que así lo menciona la Secretaría de Planeación en su respuesta (ítem 11, primera instancia), y de forma específica además lo sabe este despacho por razón de otra acción de tutela en la cual se amparó el derecho a la libre circulación de un anciano enfermo, son casas que dan a las vías públicas, sólo que unos cuantos residentes de Palmira sin fundamento legal y con la deficiencia y omisión de los alcaldes municipales, secretarios de gobierno al faltar a sus funciones⁶ han permitido que dichos particulares las hayan cerrado como si se tratase

⁶ En la página de la alcaldía de Palmira se lee como función de la Subsecretaría de Inspección y Control adscrita a la Secretaría de Gobierno, la de: "Implementar estrategias de protección, control y recuperación del espacio público para el uso de la comunidad y el interés público."

de un conjunto privado y restringen quien pasa o no como si fuesen dueños de las vías públicas de ese sector. De ahí que no se pueda aceptar como justificante la presencia de las cámaras en mención, bajo el prurito de que son calles internas.

Tampoco puede aceptarse, ni justificarse la afectación del derecho a la intimidad individual y familiar, el que otra inquilina María Judith Rosales (item 16, fl 8), le parezca bueno tener dichas cámaras, toda vez que ella no puede disponer, ni gobernar los derechos ajenos, ni obra prueba de tener autoridad para hacerlo, de modo que con sujeción a los principios de legalidad y libertad la accionada debe contar con el permiso de los accionantes para instalarla y ya se sabe que no lo tiene.

Ahora bien, al hacer consideración del derecho a la intimidad invocado por la parte accionante, las normas citadas y la naturaleza del mismo dan a saber que en efecto tienen rango fundamental, que hace parte de la esfera intrínseca de todo ser humano, de comportarse libremente dentro del sitio escogido para vivir, que no puede ser restringido en modo alguno por la accionada dado que no cuenta con su permiso, ni con orden de autoridad judicial.

Sin embargo, el contenido del memorial de tutela y de las respuestas recibidas de parte de la accionada y de la administración municipal, sumado a las fotografías allegadas (ver item 3 y 18 del expediente en primera instancia) dan cuenta que sí existen unas cámaras de seguridad que le permiten a la señora **CLAUDIA LILIANA SERRANO AGUDELO** observar veinticuatro horas la día, la vida íntima de sus inquilinos, quienes solo se eximen si se encierran (lo cual incluye mantener las cortinas desplegadas), lo cual de paso afecta su derecho a vivir con libertad dentro de su hogar. Que sumado a ello, tal como se verificó a través de la secretaría del juzgado, dicha arrendadora (ver item 3, fl 8 contrato de arrendamiento) no tiene el permiso de sus inquilinos accionante para hacer tal registro por cuanto no se lo han otorgado, tampoco la lectura del contrato de arrendamiento visto a item 3 nos da fe de tal cosa, ni se allegó prueba de contar con un permiso de autoridad competente, lo cual genera que la presencia de dichas cámaras resulte injustificada y contraria a la ley.

Debe igual modo tenerse presente, que la presencia de dicha tecnología está lesionando el derecho prevalente fundamental a la intimidad de dos menores, lo cual resulta más gravoso, ya que sus padres no lo han consentido, de modo que si la accionada arrendadora pretende buscar su seguridad ha de hacerlo con apego a la Constitución Política y a la ley, en forma que no afecta los derechos fundamentales ajenos.

Se tiene presente que la accionada propietaria refiere razones de seguridad y ser directora de una empresa de tecnología lo cual no se lleva a señalar que existen otras formas de cuidar su predio o el interior de su lugar de habitación, sin entrometerse en la intimidad ajena.

Acorde con lo asentado resulta que aplicación del artículo 86 constitucional se debe amparar a los afectados, sin mirar en un mecanismo subsidiario, dado que la afectación persiste, es actual y se está afectando a dos menores de edad, por ello resulta inapropiado prolongar ese estado de cosas lesivo y someter a los afectados a esperar que se surta un trámite administrativo ante la alcaldía. De suerte que se revocará el fallo impugnado, se emitirán las ordenes pertinentes y dado que no se tiene prueba acerca de si existen o no grabaciones generadas por las pluricitadas cámaras, se incluirá una orden genérica de abstenerse de hacer uso de ellas si existieren. Ordenes que deberán cumplirse so pena de ser sancionados con hasta seis meses de arresto y hasta veinte salarios mínimos legales a título de multa.

En lo demás se deja asentado que las respuestas de los demás vinculados no suministraron información de peso para sustentar la presente decisión.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 005 del 26 de enero de 2024, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JHON EDWAR SOTELO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 14.699.803,** y la señora **DIANA YURLEY RESTREPO ARANGO,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.913.161,** en nombre propio, y en representación de los menores **K.S.C.R. T.I. 1.108.335.425,** y **D.I.C.R. T.I. 1.108.337.124** (se abrevia sus nombres para salvaguardar su intimidad), contra **CLAUDIA LILIANA SERRANO AGUDELO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE "CVC", SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar del señor **JHON EDWAR SOTELO** identificada con la cédula de ciudadanía **N°**

14.699.803, de la señora **DIANA YURLEY RESTREPO ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.913.161**, y de sus menores **K.S.C.R. T.I. No. 1.108.335.425**, y **D.I.C.R. T.I. No. 1.108.337.124** respecto de la señora **CLAUDIA LILIANA SERRANO AGUDELO** y de la **secretaría de Gobierno Municipal de Palmira**.

TERCERO: ORDENAR a la señora **CLAUDIA LILIANA SERRANO AGUDELO** identificada con la C.C. 30.302.103 que dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva: **A) Quitar** todas las cámaras que enfocan hacia la fachada de la vivienda en que residen los accionantes y sus menores hijos. **B) Abstenerse** de instar nuevamente dichas cámaras o cualquier otra máquina, medio digital por medio del cual se pueda visualizar o escuchar la vida íntima del premencionado grupo familiar. **C) Abstenerse** de hacer uso de las grabaciones que tuviere producto de la instalación de las mencionadas cámaras de seguridad, si existieren. Todo lo anterior so pena de ser sancionada a título de desacato.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Gobierno de Palmira, en la persona del doctor Ricardo Caicedo Quintero, se sirva emitir las ordenes que sean necesarias para hacer cumplir lo dispuesto en el numeral anterior, literales A y B, so pena de ser sancionado a título de desacato.

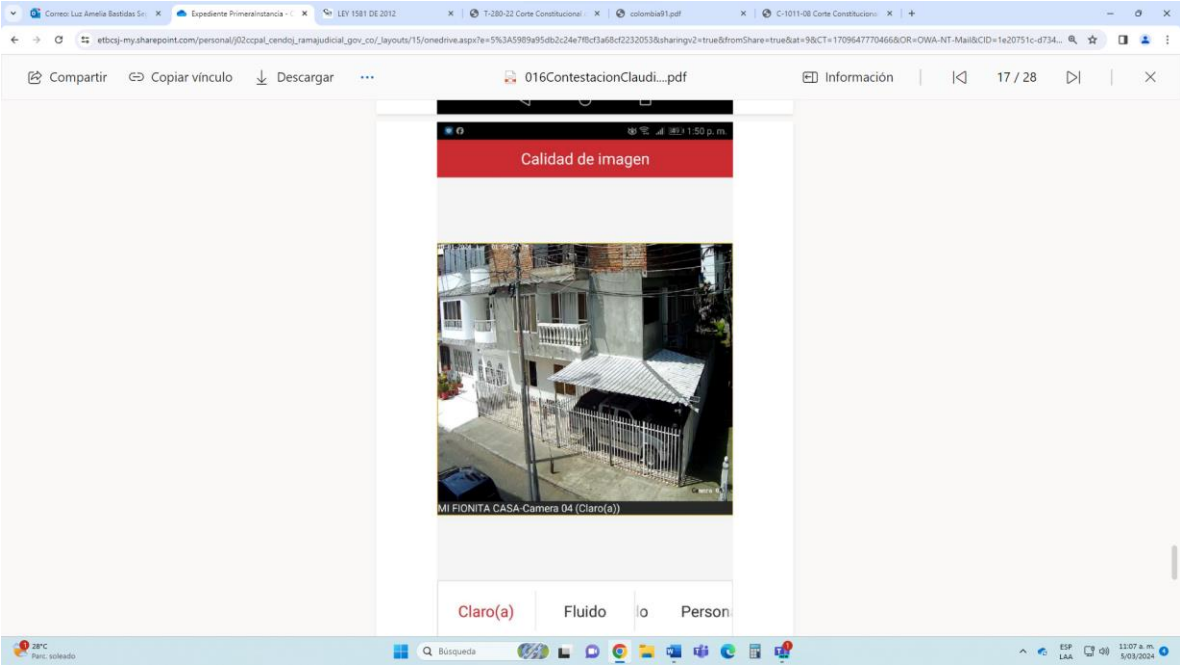
QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

SEXTO: REMÍTANSE las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez



Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 52a6c0e2aff20a50d3ea0c8dbb3c9c5402d17e58cb80ca0b40a868d16ec2e3bf
Documento generado en 05/03/2024 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>